



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Enero 27 De 2009.
Expediente: CEDH/165/2008.
Asunto: Recomendación.

ING. JOSÉ ALFREDO BUENO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE JALPA, ZACATECAS.
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Presidente:

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la del Estado de Zacatecas, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 39, 46, 49, 50 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se examinaron los elementos contenidos dentro del expediente CEDH/165/2008, relativo a la queja interpuesta por el C. Efraín Romo Salazar, en contra del Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez e Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, Presidente Municipal y Director de Obras Públicas respectivamente del Municipio de Jalpa, Zacatecas; por lo que se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto anteriormente y lo establecido por los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracciones VII incisos A) y C), VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 15, 16, y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados encuadran en los preceptos legales invocados, por tratarse de autoridades de esta Entidad Federativa, concretamente del Presidente Municipal, H. Ayuntamiento y Director de Obras Públicas del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

II.- HECHOS.

a).- VERSIÓN DEL QUEJOSO:

El señor Efraín Romo Salazar detalló el motivo de su queja de la siguiente manera: "...soy vecino de la calle Concordia y desde el mes de julio del año próximo pasado me percaté de obras de construcción en el predio que colinda con mi vivienda en las que se apreciaba la intención de dejar ventanas y terrazas con mira a mi domicilio. Por tal motivo acudí a la Dirección de Obras Públicas y solicité su intervención para que se aplicara el Código Urbano así como el Código Civil del Estado, y lo que a normas técnicas de construcción corresponde, los que señalan la prohibición de construir ventanas o vistas de costados u oblicuas a no ser que estén dentro de un metro de la propia construcción. Se me notificó entonces que no existía permiso de construcción, ellos visitaron la obra y solicitaron al encargado de la misma, que es el Arquitecto Sergio Velasco Román que



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

presentara el proyecto de construcción, el cual el entonces Director de Obras Públicas me señaló que no lo había aprobado en virtud de que presentaba anomalías, es decir, violentaba la normatividad que ya señalé. Posteriormente sí se aprobó un proyecto, con la modificación que el mismo Director de Obras Públicas señaló al arquitecto mencionado. No obstante la obra se construyó en total desapego a la normatividad y al permiso de construcción, misma que pese a estas alteraciones no ha sido cancelada por parte de obras públicas, motivo por el cual presenté queja en contra del Director, quien además me negó acceso al permiso de construcción, asegurando que no era un documento que podría entregarme ni aún solicitándolo por medio de la unidad de enlace de transparencia y acceso a la información pública. Esta negación obedeció a la opinión del Asesor Jurídico del Ayuntamiento quien aseguró no estaban obligados a entregarme copia de ese documento. Considero que la dirección de obras públicas debe velar por el cumplimiento en sus términos de los permisos y licencias que expide y en caso de no acatarse, cumplir con su obligación de cancelar la obra, como lo marca la Ley Orgánica del Municipio. No obstante que esta dirección municipal ha dejado de cumplir con su trabajo en perjuicio de la privacidad del suscrito y mi familia, no había presentado queja en su contra, con la esperanza que el Ayuntamiento tomara cartas en el asunto. Por ello solicité al Secretario del H. Ayuntamiento, el día veinticuatro de marzo de los corrientes, se me permitiera exponer ante cabildo dicha situación para lo cual me citaron vía telefónica para que me presentara en la sesión pública ordinaria número once. Que anexo como número uno. Sesión a la cual acudí puntualmente y tras tres horas de espera se me informó que no se iba a presentar mi caso ante el cabildo, que sólo se me daría respuesta por escrito. Respuesta que recibí el día ocho de abril del presente, la que anexo al presente con el número dos. Respuesta que se limita a señalar que de acuerdo al artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, no hay atribuciones para que en mi carácter de particular me presente en cabildo. Con lo que no solamente me niegan el derecho a participar en una sesión pública y abierta, sino que además omiten darse por enterados de la problemática real, que es la invasión de mi propiedad, que se hace con la anuencia de la autoridad, pues pese a que está construido fuera del alcance de la ley y del permiso correspondiente, no se ha cancelado la obra. Por tal motivo, me vi en la necesidad de presentar un escrito al C. Ing. Alfredo Bueno Martínez, Presidente Municipal Constitucional, (anexo número tres), haciéndole saber las anomalías y la violación a la Ley Orgánica del Municipio, en espera que en su carácter intervenga y resuelva mi asunto. Documento del cual no he recibido respuesta alguna a la fecha. Por tal motivo presenté formal queja en contra del Director de Obras Públicas, por la omisión en que ha incurrido, que trae como consecuencia la violación a mis derechos. Así como en contra del Ayuntamiento Municipal, quien ha omitido dar solución a mi problemática. Solicitando de este Organismo realice la investigación correspondiente y en su momento emita las recomendaciones a que haya lugar y se restaure así mi derecho a la propiedad libre y a mi privacidad y de mi familia. Y sobre todo que la autoridad obligue al responsable de obra a cubrir los espacios que a modo de balcón y ventanas ha dejado...”.

b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas. En respuesta a la petición, el ocho de mayo del año dos mil ocho informó: “...que el C. Efraín Romo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Salazar hace referencia que acudió en julio del año próximo pasado a la Dirección de Obras Públicas, cabe señalar que esta administración comenzó a laborar el día 15 de diciembre del 2007. En esta fecha 09 de abril del 2008 giró oficio al Presidente Municipal, en donde menciona algunas leyes y el porque no se le a solucionado su problema, el día 24 de marzo del presente año, solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento, se le permitiera exponer ante cabildo dicha situación, al que se le dio debida respuesta por escrito.

El C. Efraín Romo Salazar, nunca presentó precisiones que en efecto, llevara al desahogo de su petición, no presentó escrito al Director de Obras Públicas, en donde solicitara, impugnara alguna determinación de dicha autoridad.

Respecto al oficio dirigido al Presidente Municipal, el quejoso argumenta que es obligación del Director de Obras Públicas, como del Ayuntamiento, ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley, pero la obra ya estaba terminada, por lo tanto no se puede suspender, algo que ya se terminó, solo se limita a mencionar las facultades del Ayuntamiento y Director de Obras públicas, hace mención del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio en su fracción XXVI, en donde se establece que se deben resolver los recursos administrativos, cabe mencionar que en ningún momento presentó el escrito con las formalidades necesarias para iniciar un procedimiento administrativo, tal como lo señala el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

En el oficio en el cual solicita tenga a bien gestionar la autorización para participar en una sesión de cabildo, en efecto, el Secretario de Gobierno Municipal se comunico con él vía telefónica para notificarle que participaría, pero en su momento, llegado al punto donde podría participar, los integrantes del H. Ayuntamiento deciden que se le de la respuesta a su petición por escrito al C. Efraín Romo, misma que se encuentra al tenor de que en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio en ninguno de sus incisos indica que haya atribuciones o funciones para que un particular pueda comparecer a presentar a cabildo un asunto particular, no se le permitió entrar a la sesión, por lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio, en donde establece "Cuando los Ayuntamientos así lo consideren, las sesiones podrán ser privadas o solemnes...".

Acudió con el Síndico Municipal, pero no le pudo dar la respuesta favorable que él esperaba, porque este ya es un asunto entre particulares, por lo tanto se debe ventilar en los juzgados civiles, ya que este no tiene facultades, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio, para resolver asuntos entre particulares.

Hace referencia que el Juez Comunitario, tampoco le pudo ayudar el Juzgado Comunitario giró el citatorio que faculta la Ley de Justicia Comunitaria, pero el propietario de la construcción, no se presentó en la fecha y hora señalada, así que tampoco pudo resolverse porque es un asunto entre particulares, donde si es de su competencia, siempre y cuando sea la voluntad de ambos convenir, ya que esta no es una instancia que obligue, solo tiene los alcances que le da la propia Ley de Justicia Comunitaria.

Cabe recalcar que el C. Efraín Romo Salazar en ningún momento impugnó un acto de autoridad, siempre acudió a esta Presidencia Municipal para que se le diera una asesoría u orientación, jamás solicitó que esta dependencia se condujera como autoridad.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

No se le pudo dar solución porque era un asunto de difícil reparación, ya que siempre solicitó que se cancelara la licencia de construcción pero esta solo tuvo vigencia del 27 de agosto de 2007 al 27 de octubre de 2007, a lo que en este momento la construcción ya estaba terminada, a lo que menciona referente a que el Ayuntamiento tiene que resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de las autoridades municipales, este se resolverá de acuerdo al artículo 140 de la ley Orgánica del Municipio, que a la letra dice:

“Se desechará por improcedente el recurso: Fracción III.- Contra actos consumados de un modo irreparable”; se anexa copia de oficio con fecha 09 de abril del 2008. Se anexa copia de oficio 24 de marzo del 2008.

Cabe precisar que legalmente se le dio contestación a su petición sobre el asunto que presenta el quejoso en base al artículo 8º Constitucional ya que se le comunicó que era un asunto entre particulares y que el cabildo no tiene facultades o atribuciones para intervenir en este asunto y que su tramitación se deberá hacer ante las instancias legales correspondientes.

Esta autoridad respeta el principio de la soberanía de los poderes y en el caso que nos ocupa dicho asunto se debe ventilar en los Juzgados Civiles que forman parte del Poder Judicial Local, ya que se trata de un asunto en el que esta autoridad no puede intervenir ya que se estaría violentando a lo que señala el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Cabe resaltar que el artículo 115 de nuestra Constitución Federal establece claramente las atribuciones y funciones que debe de tener el Municipio Libre y competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado de lo anterior se desprende que el Municipio no tiene atribuciones para intervenir en un asunto que debe de ventilar en los tribunales jurisdiccionales competentes.

Manifestando esta autoridad lo siguiente:

PRIMERO.- En los registros de este H. Ayuntamiento no se encontró expediente alguno donde el quejoso hubiera iniciado algún procedimiento administrativo tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO.- El quejoso debe iniciar un procedimiento jurisdiccional en contra del propietario del edificio contiguo para que una autoridad judicial actúe en consecuencia.

TERCERO.- El hoy quejoso debió de haber hecho valer en tiempo y forma lo que señala la Ley Orgánica Municipal y el Código Urbano de Zacatecas...”.

Por su parte el Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, Director de Obras Públicas del Municipio de Jalpa, Zacatecas rindió el informe que le fue requerido en estos términos: “...En fecha 27 de agosto del año 2007, se expidió una licencia de construcción a favor del señor Luis Viramontes, gestionado por el conducto del Arq. Sergio Velasco Román, por la cantidad de 151.88 m2 de construcción en primera y segunda planta respectivamente, de calle concordia s/n, colonia centro



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

de la ciudad de Jalpa, Zac., para lo cual el Arq. Velazco Román presentó proyecto de construcción, en el cual nunca aparece construcción de ventana en la terraza sur en el lado oriente, colindando con el quejoso, esto en apego a lo dispuesto en el artículo 22 inciso e del reglamento de construcción para el Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “No se autorizan ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad vecina, prolongándose mas allá del limite que separa las propiedades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, sino hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades” y para mayor comprensión de lo anterior se anexa copias fotostáticas de la licencia y del plano o proyecto de construcción, así como copia del informe que esta oficina a mi cargo, proporcionó a la Contraloría Municipal en fecha 3 de abril del año en curso.

En el transcurso del tiempo de construcción por lo menos en cuatro ocasiones, el Inspector de Obra, C. Vinicio Varela, visitó la misma según su dicho en su declaración ante este Organismo, que una vez que se percató de la irregularidad sus visitas lo fueron con el objeto de invitarlos a que se apegaran al proyecto de construcción original y que no hicieran ventana con vista a la casa habitada por el C. Efraín Romo Salazar, refiriendo que en ningún momento le hicieron caso señalando que ni los albañiles ni el responsable de la obra Arq. Sergio Velazco Román, que de lo anterior tomó pleno conocimiento el Síndico anterior señor Ing. Elías Medina Lizalde.

En la inteligencia de que la licencia de construcción antes mencionada, la otorgó estando en funciones el Ing. Marco Octavio Figueroa Arechiga como Director de Obras Públicas Municipales...”.

III.- EVIDENCIAS:

En el caso a estudio, se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Queja presentada por el C. Efraín Romo Salazar.
- 2.- Oficios que anexa el quejoso. (anexo 1 solicitud del quejoso al Presidente Municipal, pidiendo autorización para presentarse en reunión de cabildo. Anexo 2 copia de contestación por parte del Ingeniero José María Tiscareño al quejoso informándole sobre su petición. Anexo 3 copia de escrito dirigido al Presidente Municipal por parte del quejoso).
- 3.- Informes que en fecha ocho de mayo del año dos mil ocho, rindieron el Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, Presidente Municipal y Arq. Antonio Manuel Casillas Rojas, Director de Obras Públicas, ambos del Municipio de Jalpa, Zacatecas.
- 4.- Declaración del Ing. Vinicio Varela Llamas, inspector de obras.
- 5.- Acta circunstanciada de llamada telefónica el día veinticuatro de junio del dos mil ocho, con el Ing. Antonio Manuel Casilla Rojas en donde se le cuestiona sobre el seguimiento de la misma.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

6.- Oficio No.323 mediante el cual el Director de Obras públicas rindió informe complementario.

7.- Acta de inspección de campo del lugar en debate, del día diez de septiembre del año anterior, así como las fotografías ahí recabadas.

8- Oficios números 318, 363 y 374 de fechas doce de septiembre, dos de octubre y doce de octubre del dos mil ocho respectivamente, a través de los cuales el Director de Obras Públicas solicita al C. Luis Viramontes y/o Arq. Sergio Velasco Román, que clausure las ventanas o se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA:

El señor Efraín Romo Salarza denunció que desde el mes de julio del año dos mil siete se percató de obras de construcción con el predio que colinda con su vivienda, con la intención de dejar ventanas hacia con él, por lo que informó al Director de Obras Públicas lo que estaba aconteciendo, lugar en donde asegura le informaron que la construcción carecía de permiso de construcción, por lo que de la misma Dirección realizaron visita a la construcción requiriendo lo conducente, posteriormente y una vez aprobado el proyecto la obra siguió en proceso sin acatar las correcciones hechas por la Dirección de Obras públicas, luego solicitó a través de la unidad de enlace de transparencia y acceso a la información el permiso de construcción el cual fue negado, posteriormente solicitó al Secretario de Gobierno Municipal se le permitiera exponer ante cabildo la problemática la cual le fue negada, después envió un escrito al Presidente Municipal informando el asunto, sin obtener respuesta.

Por su parte el Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas informó que el permiso de construcción fue otorgado durante la administración anterior, que la obra a la que se refería el quejoso se encontraba concluida, además que la situación a tratar era entre particulares la cual debía ventilarse en los tribunales jurisdiccionales competentes.

En el mismo sentido el Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, Director de Obras Públicas manifestó que durante la ejecución de la obra el supervisor realizó cuatro visitas invitando a los encargados de la misma a que se apegaran a los lineamientos de la normatividad respectiva, sin embargo hicieron caso omiso a las indicaciones.

V.- OBSERVACIONES:

Teniendo como base las pruebas recabadas durante la investigación del presente asunto, esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión que se violentaron los derechos humanos del C. Efraín Romo Salazar, por parte del Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, el H. Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas, Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, conclusión a la que se llega tomando en consideración los siguientes argumentos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Veamos; en primer término debemos establecer que el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos describe al Ejercicio Indebido de la Función Pública en estos términos: “Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros”.

En ese sentido, por cuestión de método se analizará en primer término lo relativo a la actuación del Director de Obras Públicas de Jalpa, Zacatecas, ya que el quejoso se duele de que indebidamente permitió que el señor Luis Viramontes construyera al lado de su domicilio, dejando ventanas con vista a su casa.

En efecto, el C. Efraín Romo Salazar precisó en su escrito de denuncia que su vecino colindante construyó unas ventanas y terrazas con vista a su propiedad, lo que hace evidente la violación a la privacidad de la que es objeto, situación que en su momento informó al Director de Obras Públicas de Jalpa, Zacatecas, quien le comunicó que dicha construcción no contaba con permiso de construcción, que por petición de la autoridad se presentó un proyecto el cual no se aceptó; posteriormente los interesados presentaron proyecto corregido el cual no mostraba ninguna irregularidad, sin embargo, al momento de efectuarse la construcción se ejecutó con total desapego al proyecto aprobado; manifestación que se corrobora en el Informe que rindió el Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas e incluso refiere que el Inspector de obra, señor Vinicio Varela inspeccionó la obra en construcción en cuatro ocasiones, precisamente porque detectó irregularidades por la construcción de las ventanas y terrazas, razón por la cual le indicó al Arquitecto Sergio Velazco Román, encargado de la Obra y al albañil que se encontraba en el lugar que se apegaran al proyecto de construcción original, sin embargo se hizo caso omiso al requerimiento y continuaron construyendo.

El artículo 151 del Código Civil para el Estado señala: “El dueño de una propiedad que no sea de copropiedad, contigua a la finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina tres metros a lo menos y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.”

En el mismo ordenamiento se establece en su artículo 153: “No se puede tener ventanas para asomarse ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prologándose más allá del límite que separa las propiedades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, sino hay un metro de distancia”.

Así mismo, el Reglamento y Normas Técnicas del Estado de Zacatecas en su artículo 72 menciona: “Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias, tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficies descubiertas que satisfagan a los requisitos que se fijan al aprobarse el proyecto respectivo... No se autorizarán ventanas para asomarse ni balcones y otros voladizos semejantes sobre la propiedad vecina prolongándose más allá el límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad sino hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En ese contexto, pese a las observaciones que el Inspector de Obra le realizó a quienes estaban a cargo de la construcción, continuaron con la obra sin tomar en consideración dichas observaciones, a pesar de que el artículo 342 del Reglamento y Normas Técnicas para el Estado de Zacatecas como se establece “En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base a este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado, para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, a mas de los casos previstos por este Reglamento, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I.- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado.

Si el propietario del predio en el que la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negaré a pagar el costo de dichas obras, la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Estado de Zacatecas, efectuara su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo.”.

En ese tenor el artículo 345 dispone: “La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano... sancionará con multas a los propietarios, a los directores responsables de obras y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a las mismas.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad...”.

Luego entonces, debe observarse que el Director de Obras Públicas tiene facultades para hacer cumplir las citadas disposiciones legales y que son aplicables al caso que se está analizando; sin embargo, mediante su actitud omisa, consintió que la obra siguiera su curso, porque no se cuenta con documento alguno expedido por el Director de Obras Públicas, en el que ordenara suspender la obra y por consiguiente cancelar el permiso de construcción, debido a que dicho propietario estaba realizando la obra contrariando el proyecto que se le había autorizado.

Para mayor claridad de lo aquí expresado, el artículo 102 de la Ley Orgánica del Municipio establece: “El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:...IV.- Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano y el Reglamento de Construcciones... VIII.- Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la Ley, aplicando las sanciones que corresponda...”.

De igual manera, el Código Urbano en su artículo 149 prevé “La secretaría y los ayuntamientos supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán en todo tiempo que las obras públicas, privadas y demás actividades, estén de acuerdo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

con los respectivos lineamientos señalados...”.

El artículo 455 del mismo ordenamiento refiere “Las autoridades competentes a que se refiere este código tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamientos para tal efecto podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan...”.

En ese mismo sentido, señala el artículo 458 las medidas de seguridad las cuales pueden ser:

- I.- La suspensión de obras, servicios y actividades;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras;
- IV.- Demolición de construcciones...”.

Actuación que en ningún momento fue realizada por la autoridad municipal, teniendo la facultad para hacerlo, o bien se pudo haber tomado otra medida en base a que el colindante a sabiendas de la irregularidad que se estaba realizando se le pudo haber sancionado conforme lo señala el artículo 460 del citado Código Urbano que a la letra dice: “Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- II.- Multa por el equivalente de uno hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado o hasta el 10% del valor comercial de los inmuebles;
- III.- La demolición total o parcial de las obras efectuadas...
- IV.- La revocación de las autorizaciones, permisos, licencias o constancias otorgadas...
- VIII.- El arresto hasta por 36 horas.”.

En ese contexto, es claro que el Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, incurrió en violaciones a las citadas disposiciones legales en perjuicio del quejoso, porque aún y cuando en el informe rendido a esta Comisión expresó que el permiso de construcción fue otorgado al señor Luis Viramontes, por conducto del Arquitecto Sergio Velasco Román el veintisiete de agosto del año dos mil siete, cuando aún no tomaba posesión del cargo, no debemos pasar por alto que se debe actuar de manera institucional, esto es, aún y cuando el funcionario trata de escudarse en que no fue él quien otorgó el permiso para construcción, desde luego que era su deber vigilar que los asuntos que quedaron pendientes se atendieran adecuadamente.

Más aún, llama la atención lo aseverado por este servidor público en el sentido de que en cuatro ocasiones el señor Vinicio Varela, inspector de obra “visitó” el lugar donde se estaba construyendo e “invitó” al encargado de la obra y al albañil que laboraba para que se ajustaran al proyecto que había sido aprobado; luego entonces, resulta obvio que estaba debidamente enterado de las anomalías en la construcción de las ventanas y terrazas y no obstante ello, omitió aplicar la normatividad aplicable en los términos que se asentaron en esta resolución.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que el doce de septiembre, dos y dieciséis de octubre del año anterior respectivamente, el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, notificó al señor Luis Viramontes y/o Arquitecto Sergio Velasco Román que a la brevedad posible clausurara las ventanas del balcón de su parte oriente y levantara bardas de material de 2.50 metros de altura, sin embargo hasta donde se tiene conocimiento hizo caso omiso a estos requerimientos, no obstante que en las dos últimas fechas se le fijó como término cinco días hábiles para que diera cumplimiento a esta solicitud; situación que viene a robustecer la falta de interés del Director de Obras Públicas por cumplir en sus términos con la normatividad aplicable a este asunto.

Agotado el punto anterior, abordemos enseguida lo concerniente a la actuación del Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, precisamente en lo que se refiere a la violación del derecho de petición a que hace referencia el C. Efraín Romo Salazar, quien manifestó que el diecisiete de abril del año dos mil ocho presentó una petición por escrito al propio Alcalde, donde hacía del conocimiento la situación que le aquejaba; sin embargo, no fue atendida dentro del término que la Constitución Federal y Local establecen para otorgar respuesta, porque fue atendida por el Edil Municipal cinco meses después, es decir le dio contestación el día ocho de septiembre del año dos mil ocho.

Al respecto, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos establece la voz violatoria de Negativa de derecho de Petición en estos términos: “Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por si o por interpósita persona impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición...”.

Por su parte, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.

En el mismo sentido la Constitución Política de nuestro Estado, en su artículo 29 establece: “La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.”.

Ante este panorama, y toda vez que el Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, dio respuesta por escrito al quejoso en la fecha ya mencionada, bien se pudiera establecer que cumplió con la garantía constitucional que le asiste al doliente, sin embargo, debemos destacar que se violentó el derecho de petición al agraviado, toda vez como se ha fundamentado, la contestación en ningún momento se realizó en breve término como lo señala el artículo 8º constitucional, así como tampoco se encuentra dentro del término que la Constitución local establece al indicar en el artículo 29 que dicha petición deberá ser contestada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, por lo que se percibe la falta de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

interés en atender la solicitud del quejoso dentro de los términos establecidos, sino que se contestó cinco meses después.

En relación a la petición que hizo el doliente al Ingeniero José María Tiscareño Robles, Secretario de Gobierno Municipal, en el sentido de que su asunto fuera ventilado en sesión de Cabildo; la respuesta que recibió fue negativa, bajo el argumento de que en la séptima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento 2007-2011 se dio lectura a su solicitud deduciendo que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio en ninguno de sus incisos indicaba que un particular podía presentar un asunto particular ante Cabildo, ya que su asunto debería ventilarse en los juzgados civiles debido a que la problemática era por invasión de privacidad en su hogar de una construcción contigua a su casa; y que ni el Municipio ni Cabildo estaban facultados para intervenir.

En ese sentido, si bien es cierto, el artículo al que hace referencia el servidor público en ninguno de sus incisos menciona que los particulares pueden asistir a las sesiones de cabildo, por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento legal establece: “Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, en sesiones públicas, ordinarias o extraordinarias e itinerantes....”.

Luego entonces, si la pretensión del quejoso era que su problemática fuera atendida directamente en Cabildo, en atención a que es un asunto que les concierne, debido a que quien expide un permiso para construcción es el mismo H. Ayuntamiento a través de su Director de Obras Públicas, cierto es que debió habersele dado la oportunidad de exponer esta situación en sesión de Cabildo como lo solicitó con las formalidades que se requieren para ello.

A manera de conclusión diremos en lo que respecta a la actuación del señor Alcalde de Jalpa, Zacatecas, es a la Honorable Legislatura del Estado a quien le corresponde conocer respecto del presente y resolver sobre llamar la atención del primero de los mencionados a efecto de que su actuación como Alcalde se apegue a las facultades y obligaciones que le confieren las leyes que rigen su actuar.

En efecto, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio estatuye: “Los integrantes del Ayuntamiento, servidores públicos de la administración municipal los titulares de los organismos y empresas paramunicipales, son responsables de los hechos u omisiones en que incurren durante su gestión y en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, legislación penal y otros ordenamientos”. El artículo 74 del mismo ordenamiento legal dispone: “El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicarle a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar reglamentariamente. Así mismo el artículo 75 fracción III de la misma Ley prevé: “Se prohíbe a los Presidentes Municipales: ...Incurrir en violación al principio de legalidad consistente en no ceñirse en su actuar a lo que la ley le permita y ordena.”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por su parte el artículo 5° fracciones I, II y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas establece: “Obligaciones y causales de responsabilidad de los servidores públicos. 1.- para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. II.-Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad o en ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión... VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones...”.

Para mayor claridad de lo anterior debemos asentar que acorde a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, es a la Honorable Legislatura del Estado a quien le compete como ya se estableció, exhortar al Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas para que no incurra en violaciones a la legalidad y en consecuencia vulnere los derechos humanos de los ciudadanos.

Al respecto, el Artículo 8° de la citada Ley establece: “Autoridades Competentes.- 1.- Son autoridades competentes, en su respectivo ámbito, para la aplicación de la presente ley: I.- La Legislatura...”. El artículo 9° fracción XI del mismo ordenamiento legal dispone: “Son sujetos de esta ley...Los funcionarios y empleados de los gobiernos municipales y entidades paramunicipales...”.

De igual manera, el artículo 10-4 de la Ley en comento reza: “La Legislatura será competente para fincar responsabilidades administrativas en contra de diputados, y servidores públicos de la propia Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales...”.

En lo que concierne a la actuación del Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, Director de Obras Públicas Municipales de Jalpa, Zacatecas; funcionario que de igual manera violentó los derechos humanos del señor Efraín Romo Salazar; es precisamente al Alcalde de este Municipio como Superior Jerárquico a quien le corresponde la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de que previo su desahogo se apliquen las sanciones administrativas a que hay lugar.

En base a las consideraciones se concluye que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos del C. Efraín Romo Salazar, consistentes en la negativa al derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública, toda vez que las acciones de los servidores públicos involucrados fueron omisas y deficientes, por no ajustarse a la normatividad que rige su actuar como ha quedado debidamente asentado en esta resolución. Omisiones que trajeron como consecuencia la invasión a la privacidad e intimidad del doliente.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Atentos a los argumentos vertidos en esta resolución, por lo se refiere a los actos del Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite de manera respetuosa formular a Ustedes, integrantes de la Honorable LIX Legislatura del Estado, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A la H. LIX Legislatura del Estado que conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las disposiciones legales contenidas en los artículos 8° y 9° fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Zacatecas, se exhorte al Ingeniero José Alfredo Bueno Martínez, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas para que atienda en los términos previstos por la Constitución General de la República y la particular del Estado, las peticiones que por escrito le formulen los ciudadanos y evite con ello la dilación en la respuesta como en el presente caso aconteció.

SEGUNDA.- En lo que corresponde a la actuación administrativa del Ingeniero Antonio Manuel Casillas Rojas, se recomienda al señor Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, José Alfredo Bueno Martínez, en su carácter de superior jerárquico, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Director de Obras Públicas, por las omisiones y falta de atención a la problemática planteada por el señor Efraín Romo Salazar.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario debe concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo se reitera la capacitación constante a todos los servidores públicos, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les establece, para fomentar la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 86 párrafo segundo de su Reglamento Interno, se le solicita que la aceptación de esta recomendación sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince (15) días hábiles adicionales, a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

La falta de contestación, o en su defecto de la presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último infórmese a la parte quejosa, que disponen de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para en caso de inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**LIC. BENITO JUÁREZ TREJO
PRESIDENTE.**